



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0360756

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 1357/93

EXCMOS. SEÑORES:

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Gabaldón López
Don Julio D. González Campos
Don Carles Viver Pi-Sunyer

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por el Sindicato Independiente de la Policía Local de Málaga.

SOBRE: Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, en recurso contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Málaga en materia sindical.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión del recurso de amparo interpuesto por el Sindicato Independiente de la Policía Local de Málaga

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 30 de abril de 1993, don José Luis Ortíz Cañavate, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del Sindicato Independiente de la Policía Local de Málaga, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga) de 26



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0360755

de febrero de 1993 (rec. 1139/92) y contra el art. 39.3º del Acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 27 de marzo de 1992.

2. Del contenido de la demanda y de los documentos que la acompañan resultan, en síntesis, estos hechos con relevancia para resolver sobre la admisión del presente recurso de amparo:

a) El 27 de marzo de 1992, se aprobó por los Sindicatos Mayoritarios del Ayuntamiento de Málaga (a excepción del Sindicato U.P.L.B., ahora demandante en amparo), y la propia Administración demandada, el Acuerdo para funcionarios públicos para los años 1991-1992, regulando en su artículo 39.3º la composición numérica de los Delegados Sindicales de las distintas Secciones Sindicales:

"3. El número de delegados sindicales por cada sección sindical, se establece en proporción a la dimensión de la plantilla de empleados de la Corporación, considerando globalmente a funcionarios y laborales, según los siguientes criterios:

a) 7 delegados sindicales para aquellos sindicatos que gocen de la condición de más representativos a nivel estatal o de comunidad autónoma, y que hayan obtenido el 10% o más de los votos, a cada uno de los órganos de representación del personal de esta Corporación (Junta de Personal y Comité de Empresa).

b) 5 delegados sindicales para aquellos sindicatos que gocen de la condición de más representativos en el ámbito de la función pública a nivel estatal o de Comunidad Autónoma y que hayan obtenido el 10% o más de los votos en uno sólo de los órganos de representación del personal de esta Corporación (Junta de personal o comité de empresa).



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0360754

c) 4 delegados sindicales para aquellos sindicatos que sin gozar de la condición de más representativos a nivel estatal o de Comunidad Autónoma, hayan obtenido el 10% o más de los votos a cada uno de los órganos de representación del personal de esta Corporación (Junta de personal y comité de empresa).

d) 2 delegados sindicales para aquellos sindicatos que sin gozar de la condición de más representativos a nivel estatal o de Comunidad autónoma, hayan obtenido el 10% o más de los votos sólo a uno de los órganos de representación del personal de la Corporación (Junta de personal o de comité de empresa).

e) 1 delegado sindical, para aquellos sindicatos que sin gozar de la condición de más representativos a nivel estatal o de Comunidad Autónoma, tenga presencia, al menos en uno de los órganos de representación del personal de esta Corporación, aunque no hayan alcanzado el 10% de los votos a los mismos."

b) El Sindicato U.P.L.B. interpuso recurso contencioso-administrativo por los trámites de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona contra el acto administrativo, que por silencio, denegó sus pretensiones interesadas en recurso de reposición ante el Excmo. Ayuntamiento de Málaga.

Esta demanda fue desestimada por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga ahora recurrida, que acogía en síntesis la posibilidad de un trato desigual respecto a la designación de Delegados Sindicales por Sección Sindical siempre que ello sea consecuencia de un criterio objetivo y no arbitrario a fin de evitar la atomización sindical.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0360753

3. Entiende el demandante que ha existido vulneración de los arts. 14 y 28.1 C.E. que parte del Acuerdo sindical suscrito el 27 de mayo de 1992, aprobado por los Sindicatos mayoritarios del Ayuntamiento de Málaga y por este mismo, en virtud del cual se establece (art. 39.3 del Acuerdo) el número de delegados sindicales que se estipula para los sindicatos existentes en el ámbito de esa Administración.

Afirma que la mencionada vulneración reside en que, mientras que en la LOLS, el criterio existente de asignación de delegados sindicales es el de tener el 10% de los votos de la representación electiva del personal, tras lo cual no se establecen distinciones entre los sindicatos en cuanto a la asignación de número de delegados atribuidos a cada uno, en el mencionado Acuerdo se establece un criterio de distinción adicional, como es el de su mayor representatividad y el ámbito en el que ésta se da. De esta manera se produce el resultado de que se otorgan a determinados sindicatos más herramientas de expansión que a otros (de ámbito sólo municipal) de manera que se conculcan básicamente los arts. 14 y 28 C.E., primando hábilmente a determinados sindicatos frente a otros.

Por ello, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y declare la nulidad de las resoluciones impugnadas, y se reconozca el derecho a todos los sindicatos que hayan obtenido el 10% de los votos igual número de delegados sindicales.

Por otrosí solicita que se suspenda la ejecución de la Sentencia impugnada.

4. Por providencia de 31 de enero de 1994, la Sección acordó abrir el trámite de audiencia previsto en el art. 50.3 LOTC, con carácter previo a la admisión del presente recurso de amparo.

5. Recibidas las correspondientes alegaciones del demandante y del Ministerio Fiscal, la Sección acordó, mediante



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0360752

providencia de 2 de marzo de 1994, la admisión a trámite del presente recurso de amparo, con los correspondientes efectos legales.

Por otra providencia de igual fecha la Sección acordó abrir la correspondiente pieza separada de suspensión, según lo solicitado el demandante, concediendo al recurrente y al Ministerio Fiscal plazo de tres días para que formularan las correspondientes alegaciones.

6. Por escrito registrado el 25 de marzo de 1994 en el Juzgado de Guardia de Madrid y recibido el 28 siguiente en este Tribunal, presentó sus alegaciones el demandante de amparo, fundamentando su petición de suspensión en el hecho de que, de no suspenderse los efectos de la norma impugnada, sus efectos serían irreparables, habida cuenta de la trascendencia de los delegados sindicales, para captación de afiliados, preparación de reuniones, de la actividad electoral, etc. En suma, teniendo en consideración el carácter de la norma recurrida, de no suspenderse su aplicación se producirían perjuicios irreversibles para los sindicatos minoritarios, por lo que resulta precisa la suspensión solicitada.

7. El 25 de marzo de 1994, presentó el Fiscal sus alegaciones, en las que interesaba que no se accediese a la suspensión, pues a su juicio, en el caso presente no se apreciaba que la no suspensión de la Sentencia recurrida hiciera perder al amparo su finalidad o produzca daños de imposible o muy difícil reparación, dado que, a su juicio, la suspensión de la Sentencia recurrida no puede entenderse que suponga la suspensión del art. 39.3 del Acuerdo aprobado por el Ayuntamiento de Málaga de 27 de marzo de 1992, que es, en definitiva, contra lo que se alza el recurso de amparo, y, en todo caso, si la suspensión llevara hasta la consecuencia de suspender el mencionado artículo, ello sí conllevaría daños de difícil reparación, al tener esa norma por objeto el establecimiento de un nuevo número de Delegados Sindicales, por lo que, para evitar esos perjuicios



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0360751

habría que fijar un nuevo número de Delegados, lo que excede de las competencias de este Tribunal.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

1. El art. 56.1 LOTC contempla la posibilidad de que el Tribunal Constitucional suspenda la ejecución del acto o resolución recurrida cuando, en otro caso, se derivase un perjuicio tal que, trascendiendo, lo que pudiera considerarse una inconveniencia para quien la interesase, "hiciese perder al amparo su finalidad" es decir, hiciese estéril, en su caso, el amparo que se concediera (AATC 55/84, 275/86, 294/89, entre otros muchos).

Tratándose de resoluciones judiciales, el criterio general seguido por este Tribunal es el de la no suspensión, habida cuenta del interés general que se desprende de la ejecución de las resoluciones judiciales (ATC 125/89), criterio que, sin embargo, no ha de ser seguido en los casos en los que, de no acordarse la suspensión, el amparo perdiese su finalidad o se siguiese un principio irreparable o de difícil reparación si el amparo se concediera (ATC 685/85).

2. No cabe apreciar en el presente caso que la suspensión de la Sentencia recurrida sea imprescindible para que el amparo conserve su finalidad, caso de concederse, pues la misma no desaparece por el mero hecho de que la situación creada por el Acuerdo municipal impugnado y por la Sentencia que lo examina, se prolongue hasta que sea dictada la Sentencia por este Tribunal, ya que en cualquier tiempo que ello ocurra, de estimarse la demanda, invalidaría la resolución impugnada.

Los perjuicios que, según se alega por el demandante, se derivarían de la no suspensión son más hipotéticos y futuros



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0360750

que reales y materiales porque, además, tales efectos no derivan directa y exclusivamente de la ejecución del acto recurrido.

3. Debe, por lo tanto, prevalecer en el presente supuesto el criterio general favorable a la no suspensión de las Sentencias que se recurren ante este Tribunal, por lo que no procede acceder a la suspensión solicitada por el Sindicato Independiente de la Policía Local de Málaga.

Madrid, veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro.